



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Oficina de  
Actuarios

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRONICOS.**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 8 ocho de mayo de dos mil veintiuno.

**Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**EXPEDIENTE:** TEECH/JDC/149/2021 y SU ACUMULADO TEECH/JDC/150/2021.

**ACTORES:** RAFAEL MARROQUÍN MARTÍNEZ Y GRICELDA LAY GUZMÁN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA E INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**Terceros Interesados, Partidos Políticos y Público en General.**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 8 ocho de mayo de dos mil veintiuno, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, Lic. José Luis Santelis Urbina, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de fecha 07 siete de mayo del año en que se actúa; dictado por los **Magistrados que Integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, en el Expediente al rubro indicado, en ese contexto, siendo las **16:30 dieciséis horas con treinta minutos de la misma fecha en que se actúa**, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que citó el Acuerdo de mérito descrito en líneas que anteceden a la **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial de Internet de dicho Órgano Jurisdiccional, esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus "COVID 19" durante el Proceso

Electoral 2021, y en concordancia con la cuestión previa II ("Recepción u sustanciación de Expedientes"), emitido el 11 de enero de 2021 por este Órgano Jurisdiccional Electoral; seguidamente anexo a la presente diligencia, copia autorizada del mencionado Acuerdo; todo lo anterior con fundamento en los artículos **307, 309, 310, 311, 312, 313, 316, 317, 320, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana**; en concordancia con los artículos **18, 20, 21, 24, 25, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral**; así como de los diversos **42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Chiapas**; firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE.** -----

Licenciado José Luis Santelis Urbina.

**Actuario del Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas.**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS  
ACTUARIO**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## ACUERDO DE PLENO

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/149/2021 Y  
SU ACUMULADO TEECH/JDC/150/2021

PARTE ACTORA: RAFAEL MARROQUÍN  
MARTÍNEZ Y GRICELDA LAY GUZMÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES  
DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA E  
INSTITUTO DE ELECCIONES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

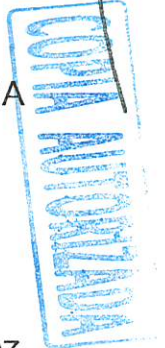
MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO  
DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIA: CARIDAD GUADALUPE  
HERNÁNDEZ ZENTENO

COLABORÓ: CLAUDIA CECILIA  
ESTRADA RUÍZ

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; siete de mayo de dos mil veintiuno.-----

**ACUERDO** Plenario que este Órgano Jurisdiccional pronuncia respecto al cumplimiento del Acuerdo del Pleno de siete de abril de dos mil veintiuno, promovidos por Rafael Marroquín Martínez y Gricelda Lay Guzmán, en su calidad de ciudadanos, militantes del Partido Político Nacional MORENA y como precandidatos a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Huehuetán, Chiapas, postulados por el mismo instituto político, en el cual se declaró improcedente su juicio y se reencauzó la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido partido político nacional, para que resolviera, en el ámbito de sus atribuciones, lo que en Derecho corresponda.



## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto<sup>1</sup>

De las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>2</sup> aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

**1. Medidas sanitarias por la pandemia Covid-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos<sup>3</sup>; por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

**2. Reformas a la Constitución en materia electoral.** El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

**3. Reforma electoral local.** El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 111<sup>4</sup>, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup> y la Ley de Participación

---

<sup>1</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> De conformidad con artículo 39, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>3</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

<sup>4</sup> Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

<sup>5</sup> En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Medios.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>6</sup>.

**4. Calendario del Proceso Electoral Local.** El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>7</sup>, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

**5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia.** El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutive emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

**6. Modificación al calendario.** El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**7. Lineamientos para la actividad jurisdiccional<sup>8</sup>.** El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales,

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Código de Elecciones.

<sup>7</sup> En lo sucesivo IEPC o Instituto de Elecciones.

<sup>8</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

## **II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021**

**1. Inicio del proceso electoral.** El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**2. Convocatoria interna.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la Convocatoria para los procesos internos de selección de candidaturas a diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, entre estos, el del Estado de Chiapas.

**3. Registro.** Los actores manifiestan que el treinta y uno de enero se registraron como aspirantes a candidatos a la Presidencia Municipal de Huehuetán, Chiapas, en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político MORENA.

**4. Método de selección.** La parte actora refiere que la Dirigencia Estatal de MORENA, les informó que la encuesta sería el método de selección de la candidatura a la Presidencia de Huehuetán, y que tres días previos al registro les informarían de los resultados.

**5. Solicitudes de registro.** Del veintiuno al veintiséis de marzo, comprendió la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos, ante el Instituto de Elecciones.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**6. Ampliación de etapa de registro.** El veintiséis de marzo, el Consejo General del IEPC, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, mediante el cual se amplió el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas antes referidas, hasta el veintinueve del propio marzo y se modificaron algunas fechas del calendario electoral referente a dicho registro.

**7. Resultados de la encuesta y registro.** La parte actora manifiesta que el veintinueve de marzo, tuvieron conocimiento que Esmeralda Berenice López Guerrero había resultado ganadora de la encuesta y fue registrada como candidata única ante el Instituto de Elecciones.

**8. Procedencia de las candidaturas.** El trece de abril<sup>9</sup>, el Consejo General del Instituto de Elecciones, resolvió sobre la procedencia o improcedencia de los registros de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

**9. Periodo de sustituciones.** De conformidad con el calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

### III. Juicios de los derechos de la ciudadanía<sup>10</sup>

**1. Presentación de las demandas.** El primero de abril, Rafael Marroquín Martínez y Griselda Lay Guzmán, en su calidad de ciudadanos, militantes del partido político nacional MORENA y como precandidatos a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Huehuetán, Chiapas, presentaron por separado demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales en contra de los resultados de una encuesta mediante la cual se designó a Esmeralda Berenice López Guerrero como candidata al referido cargo, para el

<sup>9</sup> De conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, por el que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral local 2021, aprobado el veintiséis de marzo.

<sup>10</sup> Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

Proceso Electoral Local 2021, así como diversos actos relacionados con la referida designación y de su posterior registro ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**2. Acumulación.** Con la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó la recepción de los escritos de demanda y de la diversa documentación anexa, y al advertir conexidad entre ambos, en virtud de que impugnan el mismo acto y señalan las mismas autoridades, ordenó acumularlos y remitirlos a esta ponencia para darles el trámite correspondiente.

**3. Acuerdo Plenario.** El siete de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió Acuerdo Plenario en los juicios TEECH/JDC/149/2021 y su acumulado TEECH/JDC/150/2021.

**4. Notificación.** El siete de abril, personal de la Actuaría Judicial de este Tribunal notificó a la autoridad responsable y a la parte actora, así como envió la documentación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, como autoridad reencauzada, respectivamente, del Acuerdo de Pleno de la misma fecha, en los términos que este mismo determinó.

#### **IV. Ejecutoria de la sentencia**

**1. Declaración de firmeza.** El doce de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó la preclusión del derecho de la parte actora para manifestarse al respecto y declaró que las sentencias decretadas en los juicios han quedado firmes para todos los efectos legales.

**2. Informe de cumplimiento.** El catorce de abril, la Magistrada presidenta acordó la recepción del escrito signado por la Secretaria de Ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en el cual informa sobre la remisión de la resolución emitida el doce de abril, referente al cumplimiento del Acuerdo de Pleno señalado; tales documentales, se recibieron en





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/149/2021 y su  
acumulado TEECH/JDC/150/2021

primer lugar, de forma digital a través del correo electrónico del actuario adscrito a la Secretaría General de este Tribunal, y posteriormente, de forma física a través del servicio de paquetería en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional.

**3. Vista a la parte actora.** En el mismo acuerdo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara dentro del término de veinticuatro horas lo que a su derecho conviniera.

**4. Recepción de escrito de la parte actora.** El dieciséis de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó la recepción del escrito por el cual la parte actora realiza diversas manifestaciones respecto de la vista realizada por este Órgano Jurisdiccional.

#### **V. Verificación del cumplimiento por la Ponencia**

**1. Turno.** El dieciséis de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, turnó los autos de los expedientes a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para efecto de que propusiera al Pleno lo que en Derecho corresponda. Actuación que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/508/2021.

**2. Recepción del expediente.** El diecisiete de abril, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos los expedientes, a efecto de formular proyecto de análisis de cumplimiento.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### **PRIMERA. Cuestión previa sobre la legislación aplicable**

Con motivo de la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y toda vez que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas no ha sido declarada inválida, existen dos instrumentos normativos de carácter procesal en la materia que se encuentran vigentes.

Por tal motivo, es preciso esclarecer previamente que el presente asunto se instrumenta y resuelve conforme con las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral por ser la más reciente, en atención al aforismo “ley posterior deroga a la anterior” que constituye un principio o criterio de tipo cronológico, aplicable en caso de conflicto entre normas.

## **SEGUNDA. Competencia**

Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>; así como los diversos 35, 99 y 101, numeral 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>12</sup>; 7; 8, numeral 1, fracción VI; 9, numeral 1; 10, numeral 1, fracción IV; 11; 12; 14; 55; 69; 71; 72; 126; 127; 128 y 132 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como, con los artículos 165, 166, 167, y 168 último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en razón de que este Órgano Jurisdiccional es el encargado de revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos del proceso electoral y de salvaguardar los derechos político electorales de la ciudadanía; con ello, está facultado para resolver en el fondo las controversias que sobre estos aspectos se presenten, extendiéndose esta facultad a decidir sobre todas aquellas cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias o resoluciones emitidas dentro del juicio.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la **Tesis LIV/2002** de rubro “**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN**

---

<sup>11</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>12</sup> En lo sucesivo, Constitución Local.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/149/2021 y su  
acumulado TEECH/JDC/150/2021

OBLIGACIONES DE HACER”<sup>13</sup>, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el Juicio Ciudadano del expediente principal **TEECH/JDC/149/2021 y su acumulado TEECH/JDC/150/2021**.

Máxime que teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el doce de abril de dos mil veintiuno en el presente juicio, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la **Jurisprudencia 24/2001**, de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 127 y 128.

<sup>14</sup> *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, p. 28.

### **TERCERA. Procedencia**

El presente asunto es procedente en atención a que el Tribunal Electoral es competente para tramitarlo, ya que es su obligación velar por el cumplimiento de sus resoluciones; por tanto, de oficio puede requerir a la autoridad responsable el exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 165, 166, 167, y 168, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

### **CUARTA. Análisis del cumplimiento**

El artículo 17 de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la **materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Dicho lo anterior, en el caso particular se tiene que, el siete de abril de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal, acordó lo siguiente:

“**PRIMERO.** Se **acumulan** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**SEGUNDO.** Son **improcedentes** las demandas de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**TERCERO.** Se **reencauzan** las demandas de la parte actora a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, una vez que reciba la documentación, conforme a su competencia y atribuciones, **dicte la resolución** que en Derecho corresponda.

**CUARTO.** Remítase (sic) los escritos y todos sus anexos, en los términos precisados en la parte final de este Acuerdo, quedando copias certificadas de dicha documentación en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral.”

El reencauzamiento, tiene como finalidad reconocer a otra autoridad competente para que conforme a sus atribuciones, dicte la resolución que en Derecho corresponda y al constreñir a la instancia de justicia partidista<sup>15</sup> al análisis materia de controversia; en consecuencia, esta autoridad al verificar el cumplimiento de su determinación tiene como elementos aquellos que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Nacional MORENA, como autoridad reencauzada le envíe con motivo su decisión.

En esencia, el análisis del cumplimiento consistirá en verificar si la autoridad reencauzada, en plenitud de sus atribuciones, **resolvió** la controversia **antes del trece de abril del presente año**, lo que en Derecho corresponda.

Atento a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente consta el escrito recibido el trece de abril, en la cuenta de correo electrónico del actuario adscrito a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, suscrito por la Secretaria de Ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con diversos

<sup>15</sup> En atención al criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2012, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 34 y 35, rubro: rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

anexos, documentales que fueron recibidas en copias certificadas en la Oficialía de Partes de este Tribunal el catorce siguiente, por las cuales la autoridad responsable informó sobre el cumplimiento del Acuerdo Plenario referido.

Así, a efecto de determinar el cumplimiento de la resolución de mérito, esta autoridad advierte que los aspectos que deben valorarse son los siguientes:

1. Emisión de una resolución en plenitud de sus atribuciones;
2. Dentro de un término específico, en este caso, antes del trece de abril; y la correspondiente,
3. Notificación de la resolución en el mismo plazo.

En seguimiento a la secuela procedimental, dicha determinación y las demás constancias, fueron puestas a la vista de la parte actora; misma que fue requerida para que manifestara lo que a su derecho conviniera, tal y como consta en proveído de catorce de abril<sup>16</sup>; sin embargo, en observancia a los autos que obran en el expediente de mérito<sup>17</sup> precluyó su derecho, esto porque si bien presentaron un escrito en el que realizaron diversas manifestaciones sobre la vista de los documentos enviados por la autoridad reencauzada, lo cierto es que dichas manifestaciones fueron realizadas fuera del tiempo concedido para tal efecto.

Ahora bien, en verificación al cumplimiento del acuerdo plenario respectivo, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, como autoridad reencauzada, realizó lo siguiente:

1. En plenitud de jurisdicción, emitió una resolución dentro del Procedimiento Sancionador Electoral, en el expediente CNHJ-CHIS-771/2021.
2. Ésta fue emitida el diez de abril del año en curso.

---

<sup>16</sup> Visible en foja 180 del expediente principal.

<sup>17</sup> Conforme con los cómputos y razones que constan en fojas 0202 y 0203.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

3. Tal determinación fue notificada a la parte actora el mismo día<sup>18</sup> de su emisión y el trece siguiente, la autoridad responsable procedió a informarlo a este Órgano Jurisdiccional con los anexos de las constancias respectivas.

Por lo anterior, se advierte que la emisión o pronunciamiento de la resolución materia de análisis de cumplimiento, se encuentra dentro del plazo señalado en el Acuerdo Plenario de reencauzamiento, el cual indicó que en plenitud de atribuciones resolviera la controversia antes del trece de abril del presente año y lo informara a este Tribunal.

Así sobre el primer aspecto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, al realizar el estudio correspondiente, resolvió lo siguiente:

**“ACUERDAN**

El desechamiento de plano de los medios de impugnación promovidos por los CC. Rafael Marroquín Martínez y Gricelda Lay Guzmán, en su calidad de aspirante a una candidatura de MORENA.”

Sobre el segundo punto, se advierte que, la autoridad que conoce del reencauzamiento, desarrolló la secuela procedimental relativa al cumplimiento del Acuerdo Plenario del pasado siete de abril de dos mil veintiuno, y emitió una resolución el diez siguiente.

Finalmente, sobre el tercer aspecto a valorar, en los documentos anexos enviados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, consta el escrito de certificación y la captura de pantalla de los correos electrónicos, por lo que se notificó a las partes la resolución de diez de abril, correo que se advierte fue emitido de la cuenta notificaciones.cnhj@gmail.com dirigida a las cuentas personales de Rafael Marroquín Martínez y Gricelda Lay Guzmán, actores de este juicio. De esta forma, este Tribunal Electoral advierte que la notificación fue realizada en el tiempo y forma acordados.

<sup>18</sup> Visible en foja 77 del expediente en que se actúa.



Por otra parte, de las constancias que obran en autos, se advierte que en el escrito recibido en el correo electrónico del actuario adscrito a la Secretaría General de este Tribunal, la autoridad reencauzada señaló que las documentales certificadas relativas al cumplimiento del acuerdo de pleno del pasado siete de abril, habían sido remitidas de manera simultánea mediante la empresa de paquetería DHL, mismas que fueron recibidas el catorce siguiente en este Tribunal; en tal virtud, se concluye que la autoridad responsable envió en la temporalidad idónea las constancias que generan convicción a este Órgano Jurisdiccional que ha cumplido con la determinación de siete del mismo mes y año en curso.

Al tenor de tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional considera que ha quedado acreditado en autos los actos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, para atender lo mandado en la ejecutoria de siete de abril de dos mil veintiuno, en el Juicio Ciudadano en que se actúa; de ahí que lo procedente conforme a Derecho es **declarar que ha sido cumplida la determinación emitida por este Tribunal Electoral.**

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

#### **A C U E R D A**

**ÚNICO.** Se **declara cumplida** la resolución emitida el siete de abril de dos mil veintiuno, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/149/2021** y su **acumulado TEECH/JDC/150/2021**, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional MORENA.

**Notifíquese personalmente** por correo electrónico a la parte actora, con copia autorizada de este Acuerdo Plenario, en las cuentas de correo electrónico señaladas en sus escritos para tal efecto; **por oficio** con copia certificada a las autoridades responsables a los correos





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/149/2021 y su  
acumulado TEECH/JDC/150/2021

electrónicos      notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx      y  
oficialiamorena@morena.si; **por oficio** con copia certificada a la  
autoridad reencauzada al correo electrónico morenacnhj@gmail.com; y  
**por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su  
publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos  
18, 20, 21, 22 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia  
Electoral del Estado de Chiapas, así como en los Lineamientos  
adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia  
ocasionada por el Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto  
definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes  
en el Libro de Gobierno.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y  
Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de  
Chiapas, siendo Presidenta la Primera y Ponente el tercero de los  
mencionados, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

ACIUDACIONES

COMUNICACION

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera  
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas  
Alfaro  
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García  
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar  
Secretario General



